Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	01/09/2026 13:51	**Fecha/hora resolución**	01/09/2026 14:00
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001614
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000096-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	RESPIRADOR HOMOLOGADO CÓDIGO 2-88-10-0500		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001932	25/08/2026 17:32	JOHANNA ASTUA RENDON	SANACARE MEDICAL CR LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que la empresa SanaCare Medical CR Ltda. presentó recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación N° 2026LY-000096-0001101142 para la COMPRA ORDINARIA RESPIRADOR HOMOLOGADO.
II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE EL FONDO. 1) Modificación del Punto 4 (Especificaciones Técnicas - Diseño del Respirador): Solicita la apertura técnica para admitir respiradores N95 con diseño de forma convexa, plegado plano o similar. Señala la empresa recurrente una serie de aspectos técnicos por los cuales solicita que se admita respiradores N95 con diseño de forma convexa, plegado plano o similar, en tanto que considera que la efectividad del aislamiento depende de la adaptación a la antropometría del usuario y la superación de pruebas de ajuste que de la forma geométrica del respirador, además señala que estos respiradores se adaptan mejor a diversos contornos faciales debido a sus materiales flexibles y su clip nasal y las bandas elásticas de sujeción cefálica ofrecen un sellado más estable y reducen fugas en comparación con otros diseños.
No obstante lo anterior, con vista en el recurso de objeción presentado se evidencia que la empresa accionante omite aportar la prueba mediante la cual se logre demostrar la pertinencia de los argumentos expuestos, sea aquella documentación o criterio técnico emitido por profesional competente que de manera fundamentada acredite su razonamiento.
El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública señala que: "*Será rechazado de plano (...) cuando (...) el recurso se presente sin fundamentación (...)". Por su parte el numeral 88 de la misma ley dispone: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*". En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública indica: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*".
En cuanto al deber de fundamentación del recurso, esta División ha señalado lo siguiente: *"Al tenor de lo anterior, es indispensable que al momento de interponerse una acción recursiva en contra del pliego de condiciones, los objetantes deben fundamentar en la forma debida sus argumentos y/o alegatos. Lo anterior por cuanto la carga de la prueba les compete. Esto implica que quien objeta presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. Aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la contratante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. Atender ese deber de fundamentación implica entonces apegarse a los lineamientos que las normas estipulan. La falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un recurrente presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa."* (ver resolución R-DCP-SICOP-02062-2025)
Conforme a lo anterior, es deber de quién interpone el recurso de objeción en contra del pliego de condiciones realizar un debido ejercicio de la carga de la prueba a efectos de acreditar la pertinencia o procedencia de los argumentos expuestos y de tal manera garantizar la debida satisfacción del interés público.
La empresa recurrente solicita que el diseño del Respirador permita además de la forma convexa, que sea plegado plano o similar, señalando una serie de argumentos en cuanto a la conveniencia de la propuesta presentada, sea respecto a la idoneidad y funcionalidad del producto, ventajas técnicas del diseño de plegado plano y un análisis comparativo de diseños.
No obstante lo anterior, el ejercicio que realiza la recurrente resulta de su propia consideración, sin que al respecto aporte la prueba que demuestre la veracidad de los argumentos expuestos y de tal forma permita a esta Contraloría General resolver conforme a su pretensión.
En los términos previamente señalados, y al ser evidente que la empresa recurrente no aportó con su recurso la prueba exigida por el ordenamiento jurídico, procede el **rechazo de plano** de este punto del recurso en atención a la normativa antes citada.

2) Modificación del Apartado de Empaque: Ampliar el rango permitido de la presentación comercial del producto, de modo que se autoricen empaques que contengan desde 20 unidades hasta 50 unidades por caja. En cuanto a este punto la recurrente justifica la ampliación del rango de presentación comercial de las mascarillas N95 (de 20 a 50 unidades por caja) y fundamenta la necesidad de eliminar barreras restrictivas en la contratación pública, lo anterior en tanto que considera que al ampliar el rango se permite mayor participación de proveedores internacionales, asegura el abastecimiento y optimiza la logística de almacenamiento y distribución, sin alterar la calidad ni la cantidad total requerida, y por otra parte elimina condiciones restrictivas.
En cuanto a este aspecto, corresponde señalar que la empresa recurrente realiza una serie de consideraciones relacionadas con la conveniencia de pasar de un mínimo de 20 unidades hasta 50 unidades en el empaque del producto, señalando que permitirá mayor participación, facilitará el abastecimiento, reducirá el riesgo de desabastecimiento y evitará la prohibición de barreras de entrada.
No obstante, en iguales términos que lo resuelto en el punto anterior, se echa de menos la presentación de la documentación o el criterio técnico que permita acreditar la forma en que la modificación propuesta ciertamente resulta más conveniente para el interés público, ya que no se logra demostrar las condiciones de mercado y de almacenamiento de la CCSS, así como la forma en que esta modificación beneficia a dicha institución.
Así las cosas, y bajo el mismo desarrollo implementado por esta Contraloría General en el punto anterior de la presente resolución, siendo que la empresa recurrente no aporta la debida fundamentación de su recurso y al amparo de lo establecido en los artículos 87 LGCP y 246 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** del presente punto del recurso de objeción.

II.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2026 13:59	**Vigencia certificado**	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53

DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2026 14:00	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01554-2026	**Fecha notificación**	01/09/2026 14:02